

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2017-0172, liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de CARLOS DANIEL HERNANDEZ ESPITIA y FLOR INES GAITAN CASTILLO.

En la senda de corregir errores a una partición aprobada por sentencia que a la fecha se halla ejecutoriada y en firme, debe recordarse liminarmente que conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció"*, luego en principio la aprobación del trabajo de partición en el asunto de la referencia no podría ser sometido a reforma alguna.

Sin embargo, dicha cláusula legal por vía de excepción también prevé que la sentencia, *"podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella... La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración..."*

En el caso presente, el apoderado judicial de la excompañera permanente afirma que la partición aprobada en sentencia del 15 de febrero de 2.019, no es posible registrarla por los siguientes motivos (que extractó de manera literal de las notas devolutivas procedentes de la autoridad registral):

"1. EL FMI DE LA PARTIDA SEGUNDA NO CORRESPONDE AL PREDIO ADJUDICADO VER FMI 156-96459. EN ESTA PARTIDA NO SE IDENTIFICA EL PORCENTAJE OBJETO DE ADJUDICACION POR FAVOR TENER EN CUENTA QUE SE TRATA DE DERECHOS DE CUOTA.

"2. LA DESCRIPCION DEL PREDIO DE LA PARTIDA TERCERA NO COINCIDE CON LA REGISTRADA.

"3. PAGO MAL EL IMPUESTO Y EL DERECHO DE REGISTRO PARA LA PARTIDA QUINTA AVALUADA EN \$32.272.000, NO EN \$71.533.735.

"4. NO PAGO IMPUESTO Y DERECHO DE REGISTRO PARA LA PARTIDA CUARTA SOLO PAGO SOBRE \$9.665.240, CUANDO LA PARTIDA SE AVALUÓ SOBRE \$62.524.721."

De las causales de devolución el Despacho solo puede pronunciarse sobre las dos primeras pues ellas se refieren a la definición y descripción de ciertas partidas adjudicadas en el liquidatorio. Empero, sobre las dos causales finales, las mismas respectan a pagos de derechos ante la autoridad registral y esa discusión sólo atañe al usuario y a la mencionada autoridad.

Así las cosas e iniciando por el derecho que atañe a los dos excompañeros permanentes sobre ciertas partes del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 156-96459, claramente ese derecho se encontraba definido de antemano pues una participación está ya inscrita para el señor CARLOS DANIEL HERNANDEZ ESPITIA, mientras que otra separada ya obra a nombre de la señora FLOR INES GAITAN CASTILLO. Por ello, el partidador no ha hecho más que reiterar que cada uno de estos

ciudadanos posee una cuota separada sobre el inmueble de marras luego no se encuentra la necesidad de realizar un registro adicional.

Dicho de otro modo, conforme a lo dicho en audiencia del 27 de septiembre de 2.018, cada excompañero era consciente de que continuaba con la propiedad de la cuota de partición inscrita a su nombre en el inmueble con matrícula No. 156-96459. Es decir, se ha consolidado para cada uno de los excompañeros permanentes el derecho que ya estaba registrado a nombre de cada uno de ellos, luego, en estricto sentido, sobra realizar un registro adicional.

Por ello, no hay lugar a hacer corrección alguna de la partición y cada extremo, en honor a la lealtad procesal, debe abstenerse de hacer reclamación alguna respecto de la cuota de partición en la partida de su contraparte.

Ahora, pasando a la segunda causal de devolución consistente en que *“la descripción del predio de la partida tercera no coincide con la registrada”*, es imperativo considerar la información que a dicho respecto (descripción) consigna el certificado de tradición y libertad para la matrícula No. 156-51234, así: *“DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS, LINDEROS VEANSE EN LA ESC 444 DE 20-06-1990 NOTARIA DE VILLETA”*.

Baste decir, con todo, en la actuación no fue adosada la escritura pública mencionada no fue adosada al expediente, luego dicho medio probatorio no puede emplearse para extraer la descripción del predio en comento. Empero, en un documento posterior, específicamente en la escritura pública No. 0086 del 22 de junio de 2.006 de la Notaría Única de Sasaima, Cundinamarca, se hace la obviada descripción, así:

“Un lote de terreno, junto con sus ciento noventa y tres metros cuadrados (193 M2) de construcción, que constituye la casa construida dentro de él, levantada en ladrillo, cubierta con teja de Eternit, paredes propias, pisos en baldosín, con sus servicios de luz eléctrica, agua y alcantarillado, de dos niveles, ubicada en el área urbana del Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, inscrito en el catastro vigente bajo el número 01-00-0001-0003-000 y que según catastro y cláusula sexta del título adquisitivo número 444 de junio 20 de 1.990 de la Notaría Única de Villeta, cuenta con un área de ciento dieciséis metros cuadrados (116 M2); comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: POR EL NORTE: Con propiedad de Luis Angel Rivera, en distancia aproximada de quince metros con sesenta centímetros (15,60 mts), tomado en dos medidas: una de nueve metros con sesenta centímetros (9,60 mts) y otra finaliza de cinco metros con noventa centímetros (5,90 mts); POR EL ORIENTE: Con el camino que conduce a la Vereda de “Limonar” en extensión aproximada de once metros con treinta centímetros (11,30 mts); POR EL SUR: Linda con propiedad de Reinaldo Camargo, en longitud aproximada de catorce metros con treinta centímetros (14,30 mts); y POR EL OCCIDENTE: En longitud aproximada de siete metros con cincuenta centímetros (7,50 mts), colinda con la calle principal de Sasaima y encierra.”

Notorio es que el título de adquisición que en parte se acaba de transcribir fue inscrito en debida forma ante la autoridad registral, tal como lo acredita la anotación Nro. 002 del 22 de junio de 2.006, luego claramente la descripción del inmueble allí consignada es la atinada para obtener el registro de la adjudicación. Así las cosas, se procederá a aclarar la partición con la descripción transcrita.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Para los efectos y fines a que haya lugar y para efectos del registro de la partición aprobada mediante sentencia del 15 de febrero de 2.019 emitida en el asunto de la referencia, se determina la descripción válida del inmueble que corresponde a la partida tercera del activo partible, partida que corresponde al inmueble con matrícula No. 156-51234, es la siguiente:

“Un lote de terreno, junto con sus ciento noventa y tres metros cuadrados (193 M2) de construcción, que constituye la casa construida dentro de él, levantada en ladrillo, cubierta con teja de Eternit, paredes propias, pisos en baldosín, con sus servicios de luz eléctrica, agua y alcantarillado, de dos niveles, ubicada en el área urbana del Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, inscrito en el catastro vigente bajo el número 01-00-0001-0003-000 y que según catastro y cláusula sexta del título adquisitivo número 444 de junio 20 de 1.990 de la Notaría Única de Villeta, cuenta con un área de ciento dieciséis metros cuadrados (116 M2); comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: POR EL NORTE: Con propiedad de Luis Angel Rivera, en distancia aproximada de quince metros con sesenta centímetros (15,60 mts), tomado en dos medidas: una de nueve metros con sesenta centímetros (9,60 mts) y otra finaliza de cinco metros con noventa centímetros (5,90 mts); POR EL ORIENTE: Con el camino que conduce a la Vereda de “Limonar” en extensión aproximada de once metros con treinta centímetros (11,30 mts); POR EL SUR: Linda con propiedad de Reinaldo Camargo, en longitud aproximada de catorce metros con treinta centímetros (14,30 mts); y POR EL OCCIDENTE: En longitud aproximada de siete metros con cincuenta centímetros (7,50 mts), colinda con la calle principal de Sasaima y encierra.”

2. Se ordena nuevamente el registro de la partición aprobada mediante sentencia del 15 de febrero de 2.019 y del presente auto aclaratorio. Oficiése por Secretaría en tal sentido, de cargo de la parte interesada y anéxese copia del presente proveído y en general de las piezas procesales que se requiera para efectos de registrar la partición, su sentencia aprobatoria y el presente proveído aclaratorio.
3. Téngase el presente proveído como complementario de la sentencia del 15 de febrero de 2.019, para que se efectúe el registro correspondiente sin mayores dilaciones.
4. Remítase por Secretaría copia del actual proveído al apoderado judicial de todos los intervinientes, empleando para el efecto los mecanismos que al respecto prevé el decreto 806 de 2.020. Ello por cuanto la aclaración a la partición, que es más una corrección con arreglo al inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso, se realiza después de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición.
5. Se deniega las claridades adicionales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4084d69dd27e0731472e31f458efd45dbd8a1982db8cdd5ef8a30ea2fd3fdcfa

Documento generado en 12/01/2021 12:09:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**